



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 078

Proceso:	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad
Demandante:	Albert Johan Medina Garzón
Demandado:	V.V.P. representada legalmente por la señora María Yolanda Pérez Isaza y otros.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00270 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en tanto que, las pruebas que subyacen en el expediente permiten decidir la Litis. Lo anterior, de acuerdo a lo normado en el artículo 386 numeral 4° literal b) del C.G.P.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

V.V.P, nació el día 18 de diciembre de 2008, durante la vigencia de la unión marital de hecho existente para los años 2004 a 2016, entre la señora María Yolanda Pérez Isaza y el señor Juan Carlos Velásquez Ocampo (fallecido).

Para el año 2003 y hasta la actualidad, la progenitora de V.V.P, señora María Yolanda Pérez Isaza, ha sostenido una relación sentimental con el señor Albert Johan Medina Garzón. A quien le informó en el año 2020 la imposibilidad de que el señor Velásquez Ocampo (fallecido) fuera el padre de la adolescente V.V.P.

El día 14 de enero de 2021 el señor Albert Johan Medina Garzón, se practicó junto con la adolescente V.V.P y su progenitora, examen para el análisis de paternidad, el cual arrojó como probabilidad de paternidad (99.999%).

Los herederos conocidos del señor Juan Carlos Velásquez Ocampo son Diana Carolina y Juan David Velásquez Idárraga.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

3. PRETENSIONES

PRIMERO: Que de conformidad con la prueba practicada por el señor Albert Johan Medina Garzón, la menor V.V.P y la señora MARÍA YOLANDA PÉREZ ISAZA, examen para análisis de marcadores arrojando un “índice de paternidad” (IP) de 36696289169585.7900 y “probabilidad de paternidad” (W): > de 0.99999 (> 99.999%), se declare que la menor es hija del señor ALBERT JOHAN MEDINA y no de JUAN CARLOS VELÁSQUEZ OCAMPO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Se ordene a la autoridad competente la inscripción de la sentencia que declare la filiación en el registro civil de nacimiento de la menor V.V.P., así mismo se realicen las consecuentes correcciones en el registro civil de nacimiento, para que en lo sucesivo la misma se siga distinguiendo como VALERY MEDINA PEREZ

TERCERO: Se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanados los yerros encontrados a la demanda, mediante auto 1111 de fecha 9 de noviembre de 2021, se admitió la misma y se ordenó impartirle el procedimiento previsto para el proceso verbal, notificar a los demandados Diana Carolina y Juan David Velásquez Idárraga en calidad de herederos determinados, a V.V.P, representada legalmente por su progenitora María Yolanda Pérez Isaza, emplazar a los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Velásquez Ocampo y notificar al señor Defensor de Familia y al Personero Municipal.¹

Cumpliendo lo ordenado, el día 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Velásquez Ocampo.²

El día 25 de febrero de 2022 se formalizó la notificación personal del señor personero municipal.³ Al igual que la notificación de la señora Defensora de Familia.⁴

¹ Ver archivo pdf 011.

² Ver archivo pdf 013.

³ Ver archivo pdf 012.

⁴ Ver archivo pdf 014.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Por su parte, las demandadas Diana Carolina y V.V.P; fueron notificadas el día 16 de diciembre del año 2021. Mientras que Juan David, quedó notificado el día 4 de abril del año en curso.⁵

Mediante auto 513 de fecha mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022), se designó curador *ad litem* a los herederos indeterminados del causante Juan Carlos Velásquez Ocampo, se tuvo por no contestada la demanda por los herederos determinados.⁶

El día 19 de mayo de 2022, se materializó la notificación personal de la profesional designada como curador *ad litem*⁷, quien el 18 del mismo mes presentó la contestación de la demanda.⁸

Mediante aviso de que trata el artículo 110 del C.G.P, de fecha 5 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandada del dictamen pericial practicado extraprocesalmente, para que manifestaran lo que a bien tuvieran de conformidad con el artículo 386 numeral 2° del C.G.P.⁹ Sin embargo, trascurridos los tres (3) días dispuestos para el efecto, no se recibieron objeciones, ni solicitud de realizar una nueva prueba de ADN.

Ahora, dado que obra solicitud de la parte actora referente a que se dicte sentencia de plano con base en el material probatorio que ya obra en el proceso y de conformidad con el artículo 386 del C.G.P, numeral 4° literal b).¹⁰, que reza: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo”

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la demanda y señalados como medios de prueba, son:

⁵ Ver archivo pdf 016.

⁶ Ver archivo pdf 017.

⁷ Ver archivo pdf 018.

⁸ Ver archivo pdf 019.

⁹ Ver archivo pdf 020 - 021.

¹⁰ Ver archivo pdf 015.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

- 1.PDF. Registro civil de nacimiento de la adolescente V.V.P., indicativo serial 41833202.
- 2.PDF. Registro de defunción del señor Juan Carlos Velásquez Ocampo, indicativo serial 10516628.
- 3.PDF. Documento de identidad de la señora María Yolanda. Pérez Isaza.
- 4.PDF. Documento de identidad del señor Albert Johan Medina Garzón.
- 5.PDF. Documento de identidad del señor Juan Carlos Velásquez Ocampo.
- 6.PDF. Registro civil de nacimiento de Diana Carolina Velásquez Idárraga.
- 7.PDF. Registro civil de nacimiento de Juan David Velásquez Idárraga.

5.2. INFORME DE PATERNIDAD análisis realizado con las muestras de sangre de Albert Johan Medina Garzón, María Yolanda Pérez Isaza, y V. V. P. “(...) Con conclusión: **No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W) 0.99999 (99.999%)**. Índice de probabilidad: 36696289 169585.7900. Los perfiles genéticos observados son 36.7 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN es el padre biológico de V.V.P, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre
...”¹¹

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

Se encuentra radicada en este Despacho Judicial de conformidad con el art 22 Numeral 2° del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012). En concordancia con el artículo 28 numeral 2° ibidem.

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que cumple con las exigencias legales procesales:

¹¹ Ver archivo pdf 003.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Legitimación por activa: La parte demandante **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN** – tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso; interpone la demanda impugnando la paternidad del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** (fallecido), respecto de la adolescente V.V.P y solicita se investigue su paternidad respecto de la adolescente V.V.P.

Legitimación por pasiva: Se encuentran vinculados al proceso en legal forma la señora Diana Carolina y Juan David Velásquez Idárraga como herederos determinados del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** (fallecido). Del mismo modo, fueron vinculados los herederos indeterminados del causante.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar:

1. ¿Del material probatorio que obra en el expediente, se demuestra que el señor JUAN CARLOS VELÁSQUEZ OCAMPO (fallecido), no es el padre biológico de la adolescente V.V.P ?
2. ¿Con el informe de ADN realizado extraprocesalmente, se acredita la calidad de padre biológico del señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN** respecto de la adolescente V.V.P?

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. LA FILIACIÓN.

La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de esta Corporación.

En este mismo orden de ideas, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *"legítimos contradictores"*, el que dispone como consecuencia jurídica de señalada importancia, el que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *"legítimos contradictores"*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos absolutos sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

8.2. DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD Y DE LA ACCIÓN IMPUGNATORIA.

El Artículo 213 -Modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 1º-, establece con claridad que *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"*.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Conviene recordar que la presunción de la paternidad del marido, está íntimamente relacionada con la presunción de cohabitación de los cónyuges y de fidelidad de la mujer y como se trata de una presunción legal, admite prueba en contrario, esta presunción encuentra fundamento en la ley civil que, en procura de evitar la incertidumbre y el caos en la determinación de los vínculos familiares de los menores, concede u otorga la presunción de paternidad legítima al marido en relación con los hijos que han sido concebidos durante el matrimonio al tenor de lo dispuesto en los artículos 92, 213 y 214 del código civil.

En cuanto se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario, la misma puede ser desvirtuada judicialmente a través de la acción impugnatoria del estado de hijo legítimo; acción que puede intentar tanto el marido como el propio hijo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 214 y siguientes del C.C., adicionados por el artículo 3 de la Ley 45 de 1936, a su vez modificado en su redacción por el 3º de la Ley 75 de 1968. En relación con esto último, es de interés destacar que, a partir de la Sentencia C-109 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la posibilidad de desvirtuar judicialmente la presunción de paternidad puede intentarse por el marido y por el hijo en igualdad de condiciones. Ello, por cuanto en la citada sentencia, la Corte decidió "[extender] al hijo de mujer casada las causales con que cuenta hoy el marido para impugnar la presunción de paternidad, esto es, las previstas en los artículos 214 y 215 del Código Civil y modificados por la ley 1060 de 2006".

...

Por lo anterior, la Corte ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)."

8.3. LA PRUEBA CIENTIFICA PRACTICADA EXTRAPROCESO

Es frecuente que las partes interesadas se practiquen una prueba científica en forma extraprocesal. Y que, ante el resultado positivo de una paternidad extramatrimonial, no obstante, no proceda al padre al reconocimiento del hijo. ¿Cuál será en este supuesto el valor jurídico de esa prueba, la cual se plasma en un informe escrito? Ante la negativa del padre, al hijo le queda la alternativa de formular demanda judicial y acompañar con



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

esta ese informe. **Sin embargo, este no debe ser apreciado como documento, porque únicamente refleja un procedimiento técnico y, tampoco como prueba pericial, puesto que el decreto y la controversia de esta se debe hacer dentro del proceso judicial, con los tramites propios de la contradicción de la pericia, la cual no sería anticipada por no haber sido ordenada por el juez (...)** De acuerdo con el artículo 386 del Código General del Proceso, no será necesaria la practica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones. De modo que, el resultado de la prueba con marcadores de ADN que se aporta con la demanda puede ser considerado en armonía con la conducta del accionado, de no oponerse.

Tratándose de impugnación de paternidad, para que esta desaparezca no bastará la prueba extraprocesal cuyo resultado fuera de exclusión del hombre vinculado como progenitor. En los casos de impugnación es ineludible la declaración por el juez y debe acudirse de todos modos al proceso judicial.

9. CASO EN CONCRETO.

Del material probatorio que acompaña la demanda se encuentra probado que la adolescente V.V.P, nació el día 18 de diciembre del año 2008 y fue reconocida por el señor Juan Carlos Velásquez Ocampo. Quien falleció el día 28 de julio del año 2021.

Que el día 14 de enero del año 2021, en el laboratorio GENES se hizo un análisis genético a las muestras de sangre del señor Albert Johan Medina Garzón, de la señora María Yolanda Pérez Isaza y de la adolescente V.V.P; que arrojó como resultado:

NO se EXCLUYE la paternidad de Albert Johan Medina Garzón en la investigación. Probabilidad de paternidad (W) 0.99999 (99.999%). Índice de probabilidad: 36696289 169585.7900. Los perfiles genéticos observados son 36.7 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN es el padre biológico de V.V.P, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre..."



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Ahora, una vez notificada la admisión de la demanda a los demandados Diana Carolina y Juan David Velásquez Idárraga, -demandados en impugnación de paternidad- como herederos determinados del causante Juan Carlos Velásquez Ocampo y, a los herederos indeterminados del causante representados por curador *ad litem*; los dos primeros no hicieron pronunciamiento alguno respecto los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco se opusieron expresamente a la misma. Igual situación aconteció cuando se les trasladó el informe de ADN realizado de manera extraprocésal.

Por su parte, el profesional del derecho que representa a los herederos indeterminados del causante manifestó atenerse a la decisión adoptada por el director del proceso.

De otro lado, la señora María Yolanda Pérez Isaza, representante legal de la adolescente V.V.P, demandada en investigación de paternidad, luego de notificada de la admisión de la demanda, y después de trasladado el informe genético realizado en el laboratorio Genes; no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco solicitó la realización de una prueba genética en curso de este proceso; situación que da lugar suponer que el referido estudio genético se realizó con su anuencia, además, que está conforme con el resultado arrojado por el mismo.

Por lo anterior, dado que el **INFORME DE PATERNIDAD** análisis realizado con las muestras de sangre de Albert Johan Medina Garzón, María Yolanda Pérez Isaza, y V. V. P, arrojó como conclusión que:

“(...) NO se EXCLUYE la paternidad de Albert Johan Medina Garzón en la investigación. Probabilidad de paternidad (W) 0.99999 (99.999%). Índice de probabilidad: 36696289 169585.7900. Los perfiles genéticos observados son 36.7 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN es el padre biológico de V.V.P, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre...”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Itérese, la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, lo fue por parte del mencionado laboratorio GENES (acreditado por la ONAC), lo que sin lugar a dudas se determina la filiación de la menor.

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros).

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación de la mencionada menor.

Además, que a este no le era factible hacer desaparecer por sí mismo el reconocimiento paterno efectuado por el señor Juan Carlos de la adolescente V.V.P; viéndose obligado para remover el mismo a acudir a la jurisdicción para tramitar la acción conjunta o acumulada de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, Así mismo, al ser innecesarias la práctica de más pruebas, por cuanto, con el informe citado y la falta de oposición expresa a las pretensiones, podemos afirmar que está debidamente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

comprobado en este proceso que la adolescente V.V.P, nacida el 18 de diciembre de 2008, NO es hija del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** (Fallecido), y por el contrario es hija del señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**; en garantía del derecho fundamental de filiación de la adolescente, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiendo que la adolescente **V.V.P**, no es hija del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** y consecuentemente, declarando que es hija del señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, proceso verbal de Impugnación acumulado con investigación de la Paternidad extramatrimonial, promovido por el señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** (qepd, y Padre reconociente), y de la adolescente V.V.P, representada legalmente por la señora **MARÍA YOLANDA PÉREZ ISAZA**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que la adolescente **V.V.P**, nacida el 18 de diciembre del año 2008, NO es hija biológica del señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ OCAMPO** (qepd), identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 16.227.130.

TERCERO: DECLARAR que la adolescente **V.V.P**, nacida el 18 de diciembre del año 2008, es hija biológica del señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.314.836.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

CUARTO: En firme esta providencia ofíciase a la autoridad registral competente, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente **V.** con **NUIP 41633202** e **Indicativo serial N° 1114154668**, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde funja como hija del señor **ALBERT JOHAN MEDINA GARZÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989. **Librese por secretaria los oficios correspondientes.**

QUINTO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en el expediente no aparece que se hayan causado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalados, archívese el expediente previa cancelación de la radicación y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por **ESTADO**
No. 134

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario